REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 15 MAR 2018

Medio de Control	:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante	:	**Sociedad La Silenciosa S.A.S**
Demandado	:	**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**
Expediente	:	**15001-23-33-000-2017-00596-00**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación en contra del auto admisorio de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN -, (fls 283-284).

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de diciembre de 2017, este despacho admitió en primera instancia la demanda de la referencia (fl. 275-276), al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA para proceder a su admisión.

El proveído fué notificado a la parte demandada el 19 de enero de 2018 (fl. 282).

El apoderado de la parte demandada mediante escrito del 24 de enero de 2018 visible a folios (283-284), presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Adujo que la demanda se encuentra caducada en tanto la **Resolución N° 1932 del 23 de marzo de 2017** acusada fué notificada a la sociedad minera el **10 de abril de 2017** por lo que los cuatro meses para ejercer el medio de control corren entre el **11 de abril** y el **11 de agosto de 2017** y la demanda fué presentada el **17 de agosto de 2017,** razón por la que considera que hay lugar a su rechazo.

Por secretaría de la corporación se surtió el traslado del recurso, sin que la parte actora se pronunciara.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

En la providencia impugnada se admitió la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar este despacho que hay lugar a su admisión por reunir los requisitos para ello.

A su vez, el artículo 242[1] del C.P.A.C.A., establece que procede la reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación y a su vez, el artículo 243 ibídem no enlista entre las providencias susceptibles de apelación el auto que admite la demanda.

[1] "**Artículo 242. Reposición**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

En ese orden, se tiene que el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) cuando la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Por lo anterior, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es procedente, pero no el recurso de apelación, como quiera que en materia contenciosa administrativa la alzada procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la demanda; es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de apelación.

De suerte que el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición contra el auto admisorio de la demanda será rechazado por improcedente, y se decidirá el de reposición, frente al cual se dirá lo siguiente:

El reparo del recurrente se contrae en que en el presente asunto la demanda no se presentó dentro de su oportunidad, exactamente refiere que la misma fué presentada el **17 de agosto de 2017,** es decir fuera del término comprendido entre el 11 de abril de 2017 y el 11 de agosto de 2017, lo que significa que fué radicada seis días después del plazo perentorio.

Las partes coinciden en que el acto administrativo objeto de la litis fué notificado el **10 de abril de 2017,** resultando que en efecto el término para presentar oportunamente la demanda oscila entre el **11 de abril** y el **11 de agosto de 2017.**

Para esclarecer si la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, es necesario determinar la fecha de radicación de la demanda.

Visible a folio 23 vto, se observa el sello de radicación por parte de la oficina judicial de la Dirección de Administración Judicial **con fecha 10 de agosto de**

2017; a su vez, en el acta individual de reparto visible a folio 263, aparece la misma fecha del **10 de agosto de 2017**, lo que significa que la demanda se presentó dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que aquí se demanda, no asistiéndole razón al apoderado recurrente para afirmar en su recurso que la demanda fué presentada el **17 de agosto de 2017.**

Por lo anterior, y dado que el despacho corrobora que la fecha en que se radicó la demanda fué el **10 de agosto de 2017,** y no en la fecha que afirma el recurrente, no encuentra razones para revocar la decisión contenida en el auto recurrido, de manera que no se atenderán las súplicas del recurso.

En consecuencia, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No reponer el auto impugnado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 43 de hoy 16 MAR 2018
EL SECRETARIO